JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Abreviado No. 11001 31 03 037 2016 00203 00

Se agrega a los autos el anterior Despacho comisorio proveniente de la Alcaldía de Mosquera.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte actora y reunidas las exigencias del Art., 286 del C. General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Corríjase el auto de fecha 29 de enero de 2021, en el sentido de indicar que la entrega por parte del Parqueadero Captucol, se debe realizar respecto del vehículo de placas WGI 993 y no como allí así se indicó. En consecuencia, procédase a elaborar nuevamente el oficio ordenado.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la parte actora, el Despacho ordena levantar la medida de aprehensión de los rodantes identificados con placa WGK 112, WGK 116, WGI 993, WGI 998 y TTQ 510. OFICIESE como corresponda.

Asimismo, ofíciese al Parqueadero La Principal a fin de que haga entrega de los vehículos de placas TTQ509 y TTQ514, ubicados en la Autopista Medellín Bogotá – lote 4 Copacabana Vereda El Convento y el vehículo de placas HVO473, ubicado en el patio de almacenamiento en la vereda el Santuario 500 mts de la Glorieta de Guasca Vía Guatavita. Ofíciese.

Por último, ofíciese al Parqueadero Pipatón S.A.S. en Barrancabermeja, a fin de que haga entrega del vehículo de placas WEQ985, al Banco Davivienda o a quien este designe. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha. –

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be08a7711070efbebad986d14ef0634e823833f42c5395b5e56ba067b9da567

Documento generado en 24/08/2021 07:21:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00255 00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, y lo informado por el *ad quem,* devuélvase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que se pronuncie sobre las solicitudes allí aludidas y dirigidas a esa autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba82413af010249979a7daadc2cccfebce63f594d3246624c615e8059785b4f4
Documento generado en 24/08/2021 07:04:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2020 00258 00

Téngase en cuenta que las demandadas CLARA INÉS MOLINA VILLAMARÍN y CALUDIA OVEIDA ARÉVALO CÁRDENAS se notificaron del mandamiento de pago, tal como se evidencia en la documental que antecede y dentro del término concedido no se pronunciaron al respecto.

Se les pone de presente que para acudir a la presente actuación deben acreditar el derecho de postulación, sin embargo, póngase en conocimiento de la demandante lo manifestado por las ejecutadas en correo del 27 de abril de 2021.

Se requiere a Secretaría elaborar el oficio de embargo y remitirlo a la entidad de registro correspondiente a la mayor brevedad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94acbdd2671080a48902e6b4d18e2d3a8c5ce61b9ecc4a515f14b5db265e1f98

Documento generado en 24/08/2021 11:05:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir sentencia escrita dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA CLEMENCIA Vs. CARMEN LINA QUINTERO, ROSALBA RUIZ BELLO, ALIRIA LUCIA VARGAS y demás personas indeterminadas, radicado con el **N° 11001310303720190023300**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1. Por medio de libelo incoado el 10 de mayo de 2019, la entidad accionante promovió acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra los demandados, para que se declarara que obtuvo por dicha vía la propiedad sobre el inmueble con nomenclatura calle 57B sur # 84C-30 de esta ciudad, con cédula catastral BS U 12949 Chip AAA0045MBWF, Lote No. 26, alinderado como consta en la demanda y comprendido dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-254302.

2. Fundó sus súplicas en que es una entidad sin ánimo de lucro que cuenta con personería jurídica reconocida desde el 7 de febrero de 1989 y ha operado en el predio antes mencionado, ejerciendo su posesión mediante actos como entregar en arriendo sucesivo el bien, celebrar actividades comunitarias y propias del objeto de la entidad convocante, ha hecho el pago de impuestos y servicios públicos y reparaciones locativas.

Agregaron que no se ha reconocido dominio ajeno, los descritos actos de señorío se han ejercido de manera pública y el vecindario es quien tiene presente a la actora como dueña del inmueble objeto de la litis.

3. Los demandados y terceros indeterminados se notificaron a través de curador *ad lítem,* quien contestó la demanda sin plantear excepciones.

4. Cumplidas las diligencias de que tratan los artículos 372, 373 y 375 del C. G. P., se corrió traslado a las partes para alegar y acto seguido, se anunció el sentido de la sentencia que por escrito se expone a continuación.

CONSIDERACIONES:

1. Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la

acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

2. Se advierte que la presente es una acción encaminada a declarar a la demandante que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio un inmueble.

3. Al respecto, cumple anotar que el trámite en mención se enmarca dentro del marco normativo contenido en los artículos 762 a 792 y 2512 a 2534 del Código Civil, del que se deduce la necesidad de acreditar los siguientes presupuestos para la prosperidad de las súplicas:

- ✓ Posesión material en quien la alega, lo que implica la ejecución de actos de señor y dueño sobre los bienes objeto de la misma.
- ✓ Que su posesión se prolongue por el tiempo de ley, esto es que la misma haya sido ejercida mínimo por el término de diez (10) años.
- ✓ Que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida.
- ✓ Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirir por prescripción, de lo cual se excluyen los bienes que las normas han declarado como imprescriptibles, adicionalmente que exista una coincidencia entre el bien poseído y el pretendido con la acción.

4. En el caso concreto, las pretensiones están llamadas a prosperar por lo que a continuación se expone.

La declaración de parte rendida por la representante legal de la entidad demandante da cuenta de los actos de señorío ejercidos sobre el inmueble indicado en la demanda, los cuales según su dicho dieron inicio desde el momento de creación de la Junta de Acción Comunal en el año 1989, mediante la ocupación y uso del predio para las diferentes reuniones de dicho ente en pro de la comunidad de vecinos.

Igualmente, refirió que en el año 1997 inició la construcción de la casa que actualmente se encuentra, todo con recursos de los vecinos y gestionado a través de la Junta de Acción Comunal demandante, destinando el bien para las actividades comunales, rentarlo para la realización de eventos sociales de los vecinos, recibiendo el precio del alquiler la persona jurídica, aunado a que desde hace algunos años se ha arrendado el segundo piso para el funcionamiento de una entidad religiosa.

Su versión concuerda con lo manifestado por los testigos Gilma Marina Torres Torres, Juan de Jesús Urrego y Hernando Bautista Fonseca, quienes aseguraron ser vecinos del sector aledaño

al predio objeto de la demanda y asistir en ese sitio a las diferentes reuniones de la Junta de Acción Comunal demandante, sumado a que son personas que viven en Barrio San Joaquín desde hace más de 30 años, dando a entender que tienen un conocimiento claro de los hechos que han rodeado la posesión alegada sobre el prenombrado fundo.

Los tres testigos coincidieron en señalar en esencia que el inmueble viene funcionando como salón comunal desde el año 1999, momento en que terminó la construcción de la casa donde está ubicado, incluso antes de levantarse la edificación en el lote venían desarrollándose las actividades propias de la entidad demandante. Coincidieron en que después de levantada la obra, en ese sitio no sólo se reúnen los vecinos convocados por la Junta, sino que ésta facilita vía alquiler que los habitantes del barrio usen el espacio para realizar actividades sociales como bautizos, primeras comuniones, siendo la accionante quien recibe el producto de dicha renta, aunado a que la tesorería de la demandante es quien gestiona lo concerniente al pago de los servicios públicos domiciliarios.

Uno de los testigos también refirió que en el segundo piso funciona una Iglesia Cristiana a la cual se le entregó en arriendo dicha planta del bien, y los tres declarantes también dieron una descripción del predio que coincide con la que se evidenció al inspeccionar el inmueble.

Los documentos anexos a la demanda acreditan que el inmueble es el domicilio o sede principal de la Junta, en ese lote se promocionan sus actividades y éstas se han desarrollado en ese lugar. Adicionalmente, los servicios públicos domiciliarios son facturados a nombre de la persona jurídica demandante, conforme consta en los recibos aportados al inicio de este trámite.

En la inspección judicial se pudo verificar tanto la valla de convocatoria para terceros interesados en las resultas de este proceso, como la dirección y localización del inmueble por sus linderos y las características del bien, que en lo esencial coinciden con lo descrito por los testigos, se evidenció que allí funciona el salón comunal y las oficinas de la Junta de Acción Comunal convocante, así como el ente religioso que opera en el segundo piso de la aludida casa.

Pudo determinarse con la inspección que no es posible confundir el bien pretendido con otro, ni que existan dudas o inquietudes sobre su determinación e individualidad.

Ha de añadirse que de su uso, así como de los documentos legales, se desprende que se trata de un bien particular, susceptible de comerciar libremente entre personas de derecho privado, sin que sea de aquellos que el ordenamiento cataloga como imprescriptibles.

Igualmente, no se probó el reconocimiento de derechos en cabeza de los propietarios inscritos, ni que terceros interesados

tuvieran mayores prerrogativas sobre el bien a usucapir, que pudieren dar al traste con las aspiraciones del extremo activo.

5. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará la inscripción de este fallo en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA CLEMENCIA (NIT 800082460-8),** adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado calle 57B sur # 84C-30 de esta ciudad, con cédula catastral BS U 12949 Chip AAA0045MBWF, Lote No. 26, el cual forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-254302**, cuyos linderos generales constan en dicho folio y los especiales son:

POR EL SUR: con la calle 57B sur en extensión de 10.08 mts; **POR EL ORIENTE:** con la Transversal 85 en extensión de 18 mts; **POR EL OCCIDENTE:** con la carrera 84D, en extensión de 18.07 mts; **POR EL NORTE:** con la zona social, en extensión de 12.71 mts.

El predio cuenta con una extensión superficiaria de 186.72 metros cuadrados.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Sur-, anexando copia del fallo, de la demanda y del certificado de tradición y libertad No. 50S-254302, para efectos de que se efectúe el desenglobe correspondiente y se abra un nuevo folio de matrícula al bien descrito en el numeral anterior.

TERCERO: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante. Líbrese el oficio a que haya lugar.

CUARTO: Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha.-

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82fdb03aa6b6ec91f6c8e56589d09698c82e336ff2cec89edb1b832e091c9400
Documento generado en 24/08/2021 04:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica